

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 20-octubre-2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A. Nit. 860034313-7
Demandados: C.P.A. Construcciones Prefabricadas S.A. Nit. 800188665-7
Constructora IC Prefabricados S.A.S Nit. 890205584-1
Constructora Alpes S.A. Nit. 890320987-6
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00055-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho para decidir la procedencia de librar **orden de ejecución** de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, dentro de este asunto, por lo que a continuación se entra a considerar.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo de los ejecutados a saber: **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** y **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** y **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

A.- La suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOSM/CTE., (\$814.688.694)M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto del pagaré diligenciado en hoja de seguridad **No.889917,** por el cual se instrumentan las obligaciones **No. 06301016700454506 / 06301016700454522.**

A.1- La suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$101.948.104) M/CTE.,** que corresponden a

la suma de **\$55.237.058,59M/CTE.**, intereses corrientes de la obligación **No. 06301016700454506** causados sobre el valor del capital desde el 30 de enero de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020, y la suma de **\$46.711.046M/CTE.**, que corresponden a los intereses corrientes recogidos a tasa cero por la restructuración efectuada al **crédito No. 06301016700364309** causados en su momento desde 09 de abril de 2019 hasta 27 de diciembre de 2019.

A.2- Por los intereses moratorios derivados del valor capital, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **30 de septiembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020¹ el despacho libró mandamiento de pago en contra de **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** Nit. 800188665-7, y **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** Nit. 890320987-6, además indicó que no se libraría mandamiento de pago respecto de la **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S** Nit. 890205584-1, por encontrarse para esa fecha, en trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización.

Por auto² del 10-febrero-2021, se suspendió este proceso ejecutivo en lo que respecta a **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, conforme lo ordenado en el numeral TERCERO del auto 460-000217 de 18-enero-2021 de la Superintendencia de Sociedades.

En auto³ del 22 de abril de 2021 se adiciono al auto del 25 de noviembre de 2020, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo en contra de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, como quiera que fue rechazada al proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización.

Mediante auto⁴ del 22-septiembre-2021 se reanudó el proceso respecto de la pasiva **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por cuanto la Superintendencia de Sociedades Delegada de Procedimientos de Insolvencia a través de auto de 18-agosto-2021, resolvió declarar el fracaso de la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización adelantado por la enunciada demandada.

¹ Ítem 05 del expediente electrónico

² Ítem 19 del expediente electrónico

³ Ítem 31 del expediente electrónico

⁴ Ítem 48 del expediente electrónico

Aunado a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó dictar auto de seguir adelante la ejecución (ítem 40 página 02 pdf y ítem 51 del expediente electrónico), así mismo se dejan glosadas al expediente electrónico las respectivas constancias secretariales vistas a ítem 44, 52 y 53.

También se tiene que el apoderado de la parte actora acreditó⁵ la notificación personal realizada a los ejecutados: **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, y **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, los cuales no pagaron ni excepcionaron dentro del término legal, que por secretaría y de conformidad con el decreto 806 de 2020 se notificó⁶ en debida forma a la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

CONSIDERACIONES:

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en atención a su participación en la creación de las obligaciones que se ejecutan conforme dan cuenta los documentos base de recaudo.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Con relación a estos resulta que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de una de las deudoras. La demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso (art. 82-88). La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, al tratarse de personas jurídicas, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica la parte demandante quien actúa mediante apoderado; mientras que la demandada, **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, optó por guardar silencio y la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, presentó excepción de mérito por fuera del término legal como así se dejó constancia por lo que no se tendrá en cuenta. A su vez la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, también optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar; si es procedente continuar este proceso en atención al silencio de las demandadas y al acervo probatorio allegado con la demanda? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** dadas las siguientes motivaciones.

⁵ Ítem 40 del expediente electrónico

⁶ Ítem 49 del expediente electrónico

Debe tenerse en cuenta que acorde a la naturaleza de este litigio su propósito no es otro que lograr por vía judicial el pago de unas acreencias insolutas lo cual ocnlleva a revisar los documentos aportados como base de recaudo. Así se aprecia que pagaré anexo a la demanda, cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del código procesal en mención, a saber: 1. Contiene una obligación dineraria en forma expresa, clara y exigible 2. Claramente se determina que proviene de la deudora demandada, 3. Constituyen plena prueba contra las sociedades obligadas en cuanto no fueron desvirtuadas las presunciones de autenticidad de que gozan por ser títulos valores y no obra prueba de haber sido ya pagadas.

Se ajustan además a las previsiones de los artículos 621, 709 y demás concordantes del Código de Comercio por tratarse de pagaré, es decir contiene el derecho incorporado, la firma de sus creadores, indica la suma adeudada, la promesa de pago en favor del banco demandante de pagar una suma determinada, señala la forma de vencimiento y la orden en favor del acreedor.

Respecto del trámite surtido se dirá que no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por tanto conforme al art. 440 ibídem es dable concluir que se debe proseguir esta actuación.

DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA. Se debe indicar que es procedente hacerla exigible conforme se precisa entre las medidas cautelares allegadas con la demanda, dado que obran la escritura pública No. **5004** del 24 de noviembre de 2014 otorgada en la notaría 21 de Cali (item 1, fl 101 del Pdf) y el certificado de tradición (item 1, fl 141) y su ampliación contenida en la escritura pública No. **4006** del 6 de diciembre de 2019 corrida en la notaría 9 de la misma ciudad (item 1, fl 84 del PDF) los cuales gravan el inmueble con matrícula No. **378-127101**, los cuales dan cuenta de la creación de dicho gravamen y de su inscripción oportuna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lo cual genera efectos ante terceros al tenor del artículo 2 de la ley 1579 de 2019.

LAS COSTAS PROCESALES. Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE ESTE PROCESO EJECUTIVO instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** Nit. 800188665-7, **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** NIT. 890205584-1, y **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** Nit. 890320987-6 para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré diligenciado en hoja de seguridad **No. 889917** suscrito el 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se instrumentan las obligaciones **No. 06301016700454506** y **No. 06301016700454522**, anexos a la demanda, conforme a las sumas enunciadas en el mandamiento de pago visto a ítem 05 y 31 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo, secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, y ordenar el pago con los dineros que se llegaren a dejar a disposición, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: Verifíquese la liquidación de los créditos siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas de este proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4ed2387cd6015c26b2cf2637e36a090cecafcddd84e34cffc1f51c715eb47**

Documento generado en 05/11/2021 02:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>